



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE TORO RESTREPO
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00406 00
ASUNTO	NO ACEPTA IMPEDIMENTO – ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE RIGEN.

El señor JORGE ENRIQUE TORO RESTREPO, a través de apoderado presentó demanda en acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter Laboral, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual luego de ser remitida por el Tribunal quedo radicada para su conocimiento en el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien mediante providencia de 01 de marzo de 2013, declaró el impedimento para conocer del proceso referido, en cabeza de todos los Jueces Administrativos del Circuito, invocando la causal contemplada en el artículo 130 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 150 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil. (Folios 111 a 112 frente y vuelto).

Lo anterior, porque considera que estar en una situación similar a la del actor, lo que constituye un interés en la resultados del proceso.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta magistratura procederá a pronunciarse en relación con el impedimento propuesto, conforme las siguiente,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 131 numeral 2º del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que esta Corporación es la competente para resolver el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del circuito de Medellín, cuando expresa:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

El Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar que al momento de efectuar una liquidación de la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, afectando con ello la remuneración de del demandante en calidad de fiscal y lo que corresponda igualmente a los jueces del circuito como lo es su caso.

2. El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1 la siguiente:

“Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubiere participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
(...)"

A su vez el artículo en mención remite a las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, éste último en el numeral 1º, dispone:

"Artículo 150.Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso**". (negrilla fuera de texto) .
2. La causal primera del artículo 150 del C.P.C., esto es, "[t]ener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso", por ser beneficiarios de la prima especial de servicios, cuyo reconocimiento se pretende, como factor salarial.
- 3.
4. Sin embargo es necesario antes de considerar si el impedimento se debe declarar fundado o infundado, es necesario hacer claridad en relación a la causal invocada en cuanto tiene que ver con el interés directo o indirecto que se tiene en un proceso, para lo cual tenemos que según la jurisprudencia y la doctrina un **verdadero interés es aquél que es capaz de doblegar la objetividad del Juez y afectar su imparcialidad, a tal punto que lo imposibilita para "actuar con equilibrio"**.¹

3. El accionante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

"(...)

PRIMERA: Declárese la NULIDAD DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS:

¹ Tratadista Pedro Pablo Cardona Galeano, en su libro "Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I", concluyó, con base en el auto del 17 de marzo de 1995, expedido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

• Resolución No.2-3399 de fecha 26 de SEPTIEMBRE de 2012, emanada de la SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y comunicado a este apoderado el día 27 de SEPTIEMBRE de 2012, mediante oficio OP-004061, por medio de la cual se confirma la decisión contenida en el oficio DAF No.002755 del 13 de JULIO de 2012.

• Resolución No.001408 del 25 de JULIO de 2012, emanada de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y FINANCIERA DE LA SECCIONAL MEDELLÍN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y notificada a este apoderado el 30 de JULIO de 2012, por medio de la cual confirmo en todas sus partes, la decisión tomada por el propio despacho mediante oficio DAF No.002755 del 13 de JULIO de 2012 y se concedió el recurso de apelación.

• Oficio DAF No.002755 del 13 de JULIO de 2012, emanada de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y FINANCIERA DE LA SECCIONAL MEDELLÍN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se desconoce la PRIMA DE SERVICIOS como factor salarial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales a la que tiene derecho mi poderdante.

Actos administrativos estos que negaron a mi poderdante las peticiones orientadas a obtener la inclusión del TREINTA POR CIENTO (30%) de la remuneración mensual devengada por el DOCTOR **JORGE ENRIQUE TORO RESTREPO**, en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales para los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la Declaratoria de Nulidad impetrada y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A MI PODERDANTE, se declare o condene, que corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer y pagar al DOCTOR **JORGE ENRIQUE TORO RESTREPO**, **identificado con la Cédula de ciudadanía #70.127.825 de MEDELLÍN, la SUMA QUE RESULTE COMO DIFERENCIA DE TODOS LOS CONCEPTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES RELACIONADOS EN LA PETICIÓN EFECTUADA EN VÍA GUBERNATIVA, DEJADOS DE PERCIBIR EN LOS AÑOS 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 Y 2003, TENIENDO EN CUENTA LO DEVENGADO MENSUALMENTE SIN DEDUCIR LA DENOMINADA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS."** (...) "²

4. En el proceso de la referencia se pretende la inclusión de la prima especial de servicios como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales por los años 1994 a 2003.

Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda frente a los empleados de la Rama Judicial - Jueces y Fiscales -, no se configura la causal de impedimento invocada en su momento por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, toda vez que como funcionarios que son de la Rama Judicial, no tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, como pasara a revisarse de conformidad con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, pues dicha Corporación en reiteradas ocasiones ha declarado infundado el impedimento en procesos semejantes al que ocupa la atención de la

² Folios 23 y 24.

Sala, toda vez que el régimen salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que se invoca en la demanda, no se relaciona con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial –por los años reclamados-, lo que hace que una eventual decisión no incida en las situaciones laborales y económicas de los Jueces Administrativos.

El Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“...Revisado el expediente y la causal alegada, se estima infundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que los Magistrados del Tribunal no pueden verse involucrados en la situación descrita, porque a pesar de que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 les reconoció la misma prima especial de servicios que a la demandante, el régimen de las prestaciones de los Magistrados de los Tribunales Administrativos es distinto del régimen que la actora solicita se aplique en el escrito de la demanda

(...)

Como se observa el régimen aplicable a los Magistrados del Tribunal Administrativo, previsto en el Decreto 57 de 1993, no es el mismo que se aplica a la accionante al ser ésta una funcionaria del a Fiscalía General de la Nación, para la cual se profirió el Decreto 53 de 1993, por lo que una eventual decisión que reconozca las pretensiones de la demandante no incide en su propia situación económica...”³

Ahora bien, si bien es cierto que la disposición antes citada refiere a los Magistrados del Tribunal, la misma también aplica para los Jueces Administrativos, tal como lo establece el Art. 6 de la Ley 57 de 1993, así:

ARTICULO 6o. *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.*

En conclusión, no hay razones para declarar fundado el impedimento, pues se repite, se trata de un tratamiento salarial distinto para Jueces y Fiscales.

Téngase en cuenta, que la situación que se resuelve en este auto, es diferente de otras en las que el Tribunal ha aceptado el impedimento de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá DC, 10 de marzo de 2011 proceso rad. 47001 23 31 000 2003 00867 01 (0107-11). Reiterado en el auto del proceso 47001233100020030087001 (0151-2010), Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, 11 de marzo de 2010.

los Jueces, por considerar que el fundamento normativo de las pretensiones, esto es el art. 2 del Decreto 1251 de 2009, **sí** consagra una equivalencia salarial que cobija tanto a los Jueces del Circuito como a los Fiscales Seccionales, que ha sido la calidad en la que ha acudido la parte actora en las demandas.

En esa línea de pensamiento la Corporación de cierre de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 23 de agosto del 2012, se decidió de fondo una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, de una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, en donde ordenó a la Fiscalía reconocer y pagar la suma de la diferencia por todos los conceptos salariales y demás prestaciones⁴.

De esta manera y conforme a lo manifestado por el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, no se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, no sólo para él, sino también para los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, pues, como funcionarios que son de la Rama Judicial –Jueces-, como antes se dijo la escala salarial es diferente, pues el régimen aplicable a los Magistrados del Tribunal Administrativo, es de conformidad con el Decreto 57 de 1993, no es el mismo que se aplica al accionante al ser un funcionario de la Fiscalía General de la Nación en calidad de Fiscal Local de Medellín, para la cual se profirió el Decreto 53 de 1993, por lo que según la jurisprudencia del Consejo de Estado antes referenciada una eventual decisión de quien conozca las pretensiones del demandante no incide en la situación económica del juez director del proceso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

RESUELVE

⁴ Consejo de Estado, radicado 05001233100020040503301 (2205-2010), Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, agosto 23 de 2012.

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO EL IMPEDIMENTO en que incurren los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, en cabeza del Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de la Secretaría del Tribunal, remítase el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión a la dirección electrónica de las partes establecida para las notificaciones electrónicas de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Esta providencia se discutió y aprobó en sesión como consta en el acta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA

JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ
MAGISTRADO

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO